

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2020-00422.

En atención a la solicitud elevada por la abogada Carolina Abello Otálora, en calidad de apoderada de RCI Colombia S.A. Compañía de Financiamiento (*Núm.09*), encaminada al levantamiento de la medida de embargo ordenada sobre el vehículo de placas “CGT-308”, se advierte que en auto de 15 de enero de 2021 (*Núm.02 C.M.C.*), se dispuso el embargo del mencionado rodante por parte de esta sede judicial, no obstante de la revisión de la documental aportada y del certificado de libertad allegado por la Secretaría de Movilidad (*Núm.05*), se logra constatar que el solicitante posee a su favor prenda sobre el vehículo y se encuentra inscrito como acreedor en el formulario de garantía mobiliaria que se adjunta, así mismo que en virtud de lo reglado en el artículo 60 de la ley 1676 de 2013¹, y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015², inició trámite de pago directo ante el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado “N°2022-00109” (*Núm.09 fl.26*).

Conforme lo anterior, en atención a lo previsto los artículos 2.2.2.4.1.2³ del Decreto 1835 de 2015 y 48 de la ley 1676 de 2013⁴, y

¹ Ley 1676 de 2013, Artículo 60. “Pago directo. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3º del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía”.

² Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.2.3. “Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013”

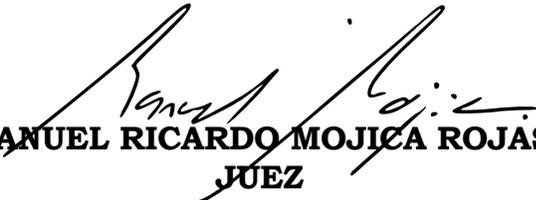
³ Decreto 1835 de 2015, Artículo 2.2.2.4.1.2. “ACREEDOR GARANTIZADO: Es la persona natural, jurídica, patrimonio autónomo, encargo fiduciario o entidad gubernamental que inscribe o permite inscribir bajo esa calidad los formularios de registro”; “GRAVAMEN JUDICIAL: Es el acto que proviene de autoridad judicial o administrativa competente, como por ejemplo un embargo, y cuya inscripción en el Registro de Garantías

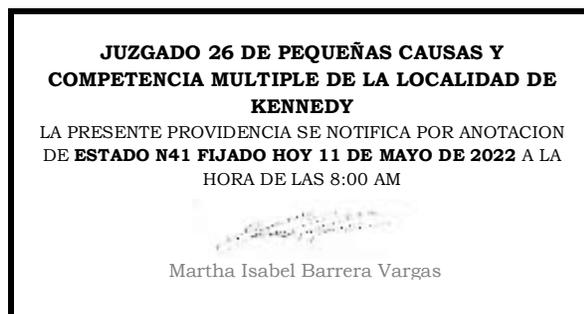
ante el carácter prevalente del acreedor que ejerce la acción de pago directo, el Juzgado,

RESUELVE:

LEVANTAR la medida de embargo que recae sobre el vehículo de placas “CGT-308”. Oficiese de conformidad.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ



Mobiliarias es efectuada por el beneficiario de la medida, en cuyo favor se expide esta para efectos de oponibilidad y prelación. Lo anterior, sin perjuicio de la orden de inscripción de la medida cautelar ordenada por la autoridad en los registros correspondientes”.

⁴ Ley 1676 de 2013, Artículo 60. Artículo 48. “Prelación entre garantías constituidas sobre el mismo bien en garantía. La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía”.

Firmado Por:

**Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444887aa131e4ead889cbdc7df15a5e980f7c4cf3e0ea5060fbfddd37bfe7a08**
Documento generado en 10/05/2022 01:16:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**